JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-2689/2014

ACTOR:

VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS

RESPONSABLE:

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Víctor Hugo Medina Elías para impugnar la negativa de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en la lista de aspirantes que no cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria atinente al mencionado proceso, publicada el cinco de

noviembre de dos mil catorce, en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre éstas el Articulo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2o., en el sentido de que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de las diversas entidades federativas serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley; estableciéndose en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS atinentes, a la letra:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes....

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los

consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto. ...

- 2. Reforma a la legislación secundaria en materia político electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3. Lineamientos para la designación de consejeros electorales. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014, relativo a los "Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales." Los lineamientos en comento se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio pasado.
- 4. Modelo de convocatoria para la designación de consejeros electorales El veinte de junio siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo general de Convocatoria para la designación de los referidos consejeros.
- 5. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Víctor Hugo Medina Elías presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar "la omisión del Consejo *General del*

Instituto Nacional Electoral, de incluir en la Convocatoria para integrar a los nuevos órganos públicos locales, la renovación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de la conformación irregular que prevalece desde el treinta y uno de octubre del año dos mil trece, así como a la trasgresión de los derechos humanos de los ciudadanos zacatecanos que aspiramos a participar e integrar la nueva autoridad electoral local desde esa fecha."

El juicio de referencia se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-495/2014, y fue resuelto el nueve de julio de dos mil catorce, en el sentido siguiente:

[...]

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor, respecto a la omisión del Consejo General de llevar a cabo la designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

TERCERO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior de los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.

[...]"

- 6. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas", identificado con la clave INE/CG213/2014.
- 7. Solicitud de registro. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, Víctor Hugo Medina Elías presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, solicitud de registro para participar en el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anexando al efecto, la documentación que estimó atinente,

Recibida la notificación se entregaron al actor los acuses respectivos y se asignó a su solicitud el folio 100006132.

8. Acto reclamado. El cinco de noviembre del año que transcurre, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales publicó en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral, la lista de aspirantes que no cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el mencionado proceso, en la que, el actor aduce, aparece la negativa a su registro como aspirante.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el siete de noviembre del año en curso, ante la responsable el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente identificado al rubro y se turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del asunto, admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al

rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009¹ de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios

Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales previstas en el precepto citado, a saber: el señalamiento del nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el accionante aduce le irroga el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del actor.

- b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, dado que el acto impugnado, esto es, la lista de aspirantes rechazados para participar en el proceso de designación del Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Zacatecas se publicó en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce, y la demanda se presentó el día siete siguiente, tal y como se aprecia del sello del reloj checador, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal invocada.
- c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político de integrar una autoridad electoral local.

- d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega que el acto controvertido viola su derecho político de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa, al estimar que indebidamente se le negó su registro y con ello, a participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales en el Estado de Zacatecas.
- e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es promovido para controvertir una determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado.

Al estar colmados los requisitos de procedencia y toda vez que no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. El cinco de noviembre del año en curso, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales publicó en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral, la lista de aspirantes que no cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el mencionado proceso, en la que, el actor aduce, aparece la negativa a su registro como aspirante.

Listado de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG213/2014

No fiaber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de efección popular en los cuatro años anteriores à la designación:

100003152

Posser al siu de la designación, con antigüedad minima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

100000000

Poseer al dia de la designación, con antigüestad missma de cinco años, título profesional de nivel Hospitatura

100005782

No haber sido registrado como candidato ni baber desempeñado cargo alguno de elección popular en los custro años, anteriores a la designación

CUARTO. Estudio de los agravios. En esencia, el promovente solicita se realice una ponderación de derechos y un control *ex oficio*, a efecto de que prevalezca el derecho de acceder al cargo de Consejero Electoral y, por ende, se determine la inaplicación de:

- a) El artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) El punto Décimo Quinto, párrafo 1, inciso f), de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y,
- c) El numeral 8 –ocho- de la base de la convocatoria referente al requisito consistente en "No haber sido registrado como candidato... en los cuatro años anteriores a la designación", y se ordene a la responsable su registro como aspirante.

Lo anterior, por estimar que la restricción contenida en la porción normativa cuya inaplicación solicita, colisiona con los artículos 1, 35 fracciones II y VI, 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al restringir su derecho humano a integrar un órgano electoral local.

Alega que es así, en tanto la limitación legal controvertida no es proporcional, al prohibir a quienes fueron candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro años, ser Consejero Electoral local, hipótesis en la que se ubicó el promovente al haber sido candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral local del Estado de Zacatecas 2012-2013 -dos mil doce- dos mil trece.

De modo, que en forma contraria a la Constitución se le excluye del proceso aludido, por el sólo hecho de haber sido postulado por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral 2012-2013, como candidato a regidor por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Ello, sobre todo, cuando argumenta no tener actividad pública y continua en el partido; amén de que tampoco realizó

campaña política o acciones en pro del instituto político que registró su candidatura, ya que únicamente participó en el procedimiento intrapartidario de designación de candidatos al referido cargo de elección popular.

A juicio de la Sala Superior, los motivos de disenso son **infundados**, en atención a lo siguiente.

En principio, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio² que el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas es un acto complejo, lo cual significa que los actos de las autoridades competentes para la elección de los integrantes de los órganos de autoridad administrativa electoral, adquieren definitividad una vez concluida la etapa respectiva, a fin de dar certeza a esos actos.

Ahora bien, la porción normativa del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se tilda de inconstitucional e inconvencional, es del tenor siguiente:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

Véanse los expedientes SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, así como el SUP-JDC-3003/2012 y acumulados, y SUP-RAP-127/2014.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

[…]"

Por su parte, los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales,* en su punto Décimo Quinto, inciso f), establece:

Décimo Quinto,

Del procedimiento para el registro de aspirantes.

- 1. El procedimiento de registro de aspirantes consistirá en los pasos siguientes:
- 1.1 Presentación del formato de solicitud de registro con firma autógrafa
- 1.2 A la solicitud de registro se adjuntará, al menos, la documentación siguiente:

[...]

f) Carta con firma autógrafa en la que el o la aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:

[...]

No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

[...]"

Por otro lado, sobre el particular, el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual estableció, entre otros requisitos, específicamente en el numeral 8 –ocho-, el atinente a "No haber sido registrado como candidato... en los cuatro años anteriores a la designación", lo cual tiene por fundamento el artículo 100, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El requisito legal en cita, es reproducido en los lineamientos y en la convocatoria de mérito.

En este contexto, con pleno conocimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria multimencionada, el actor solicitó su registro en el supracitado procedimiento de selección, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, tal como reconoce expresamente en su demanda, concretamente en el antecedente marcado con el numeral 4 –cuatro-, y además acredita con el acuse original de recibo de la documentación presentada con motivo de su registro –el cual obra agregado en el expediente en que se actúa-, amén de reconocerse tal hecho por la responsable en su informe circunstanciado.

De ese modo, el demandante materializó su voluntad de someterse al procedimiento de designación de Consejeros Electorales con las reglas, términos y procedimiento establecidos en la propia convocatoria, al inscribirse y presentar la documentación solicitada para su registro.

Esta afirmación encuentra sustento en el propio acuse de inscripción al procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Zacatecas, en el cual marcó con una "x" el recuadro "Sí", del inciso k), relativo a la "Aceptación de las reglas establecidas en el presente proceso de selección".

La documental citada con antelación, tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en los autos del juicio, inclusive se aportó por el enjuiciante.

De lo relatado se colige, que previo a su inscripción al procedimiento aludido, y según se desprende del antecedente marcado con el numeral 3 –tres- de su demanda, desde el quince de octubre pasado, el accionante conoció la convocatoria y las normas que la fundamentan, concretamente, el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye el primer acto de aplicación de la norma heteroaplicativa que hasta ahora tilda contraventora del orden constitucional y convencional.

Asimismo, el justiciable consintió la disposición en cita, al haberse sometido a los requisitos exigidos en la convocatoria,

principalmente, por no haber impugnado este acto en el momento de su emisión.

Efectivamente, conforme a lo expuesto es válido establecer que si el actor consideraba que el requisito establecido en la convocatoria y en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la ley electoral federal era contrario al orden constitucional y convencional, entonces, debió impugnarlo en tiempo y forma, con la finalidad de que se decidiera sobre su ilegalidad y, eventual inaplicación, por lo que si no procede así, debe entenderse que consintió la exigencia prevista en la convocatoria y en la disposición sustantiva comicial.

Un punto importante a destacar, es que el requisito contemplado desde la convocatoria, le fue aplicable al accionante desde el momento en que presentó su solicitud de registro y la documentación atinente, aceptando expresamente todos y cada uno de los términos, condiciones, reglas, normas y procedimientos contenidos en ella, norma que en forma evidente se debe estimar afectó los actos posteriores a llevarse a cabo luego de la inscripción del interesado, lo que se constata, porque fue sustento de la resolución que decretó la negativa a su registro por incumplir el requisito exigido de elegibilidad en la norma impugnada.

Por tanto, al dejar de combatir desde ese momento el requisito de elegibilidad previsto en la norma cuya inaplicación solicita, trae como consecuencia que sea inadmisible su impugnación de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a

través del ulterior acto de aplicación, después de haberse sometido a las reglas y exigencias por ésta establecidas, so pretexto de no haber sido registrado a través de la determinación reclamada.

Así, deviene improcedente realizar el control de legalidad y convencionalidad del requisito previsto en el numeral 8 de la convocatoria, así como del punto décimo quinto de los lineamientos y, del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya inaplicación solicita el promovente, por tratarse de una norma que para cobrar vigencia requirió de un acto concreto de aplicación, cuyos efectos aceptó y consintió se le aplicaran desde que se inscribió al proceso de selección, en los términos ahí precisados.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver diversos asuntos, como acontece en las ejecutorias pronunciadas en los expedientes SUP-JDC-5070/2011 y acumulados y, SUP-JDC-3003/2012 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA